

El contingente ACP II-3 que figura en el anexo I, página 156, debe ser sustituido por el siguiente:

ANEXO I

| Contingente número | Nomclat. combinada | Descripción de las mercancías | Cantidad convocada |
|--------------------|--|--|--------------------|
| ACP II-3 | 39.15.10.00 39.15.20.00 38.15.30.00 39.15.90.11 39.15.90.13 39.15.90.19 | Desechos, recortes y desperdicios de plástico. | 8,64 Tn. |

El contingente ACP III-1 que figura en el anexo II de la Resolución, página 163, debe ser sustituido por el siguiente:

ANEXO II

| Contingente número | Nomclat. combinada | Descripción de las mercancías | Cantidad convocada |
|--------------------|--|-------------------------------|--------------------|
| ACP III-1 | 39.04.10.00 39.04.21.00 39.04.22.00 39.16.20.00 39.17.23.10 39.17.32.35 39.17.39.15 39.18.10.10 39.18.10.90 39.19.10.51 39.19.90.50 39.20.41.10 39.20.41.90 39.20.42.10 39.20.42.90 39.21.12.00 39.21.90.60 48.14.20.00 | Policloruro de vinilo. | 6,04 Tn. |

2648 CIRCULAR número 996, de 16 de enero de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a la importación de leche desnatada en polvo con destino a su desnaturalización o transformación en piensos compuestos.

En los casos de importaciones en España de leche desnatada en polvo acogida a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1624/76, de la Comisión, relativo al pago de una ayuda por parte de un país comunitario expedidor, a la leche desnatada en polvo cuando ésta se someta en otro Estado miembro a un proceso de desnaturalización o de transformación en piensos compuestos, la Aduana que efectúe los despachos de importación deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La declaración de importación (DUA) deberá incluir, en la casilla de «descripción de la mercancía», la mención de que la leche desnatada en polvo se acoge a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1624/76.

2. La declaración deberá ir acompañada de ejemplar de control T-5, emitido por la Aduana del Estado miembro expedidor de la leche desnatada, en el que se hará figurar -casilla 104- la mención: «Destinada a ser sometida a control y a ser objeto de la constitución de una fianza [Reglamento (CEE) número 1624/76]».

3. El importador deberá presentar, junto al T-5 y a la declaración de importación, un documento certificativo expedido por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), relativo a la constitución de una fianza y que incluya igualmente una declaración de dicho Organismo de que la mercancía queda sometida a su control.

4. La Aduana deberá exigir la presentación de otra fianza por el importe del Montante Compensatorio de Adhesión correspondiente a la subpartida de la nomenclatura combinada, donde se clasifica la leche desnatada en polvo importada.

5. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, la Aduana procederá a cumplimentar el ejemplar de control T-5 mediante la correspondiente anotación en la casilla «control de la utilización y/o destino», incluyendo en el espacio destinado a «observaciones» de la misma, la siguiente mención: «Mercancía puesta bajo control del SENPA», así

como las referencias del título justificativo de la constitución de la fianza que el importador prestó ante dicho Organismo.

El ejemplar T-5 así diligenciado se devolverá de inmediato a la Aduana de expedición de la mercancía.

6. La Aduana procederá a liberar la garantía que el importador prestó por el importe del Montante Compensatorio de Adhesión cuando se le presente con posterioridad documento justificativo, igualmente expedido por el SENPA, que acredite la realización del control y el cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) número 1624/76.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se pone en su conocimiento a los debidos efectos.

Madrid, 16 de enero de 1989.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda, y Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores Especiales de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2649 ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva en Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar que se citan.

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los Centros de enseñanza;

Resultando que los expedientes de transformación y clasificación fueron resueltos, concediendo a los Centros clasificación provisional por insuficiente adaptación a los módulos establecidos en las Ordenes de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio);

Resultando que revisados dichos expedientes por los Servicios de la Dirección General de Centros Escolares y que las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Inspección al Servicio de la Administración Educativa los informa favorablemente para su transformación y clasificación definitiva;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los Centros docentes, y la Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27);

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones en materia de transformación y clasificación reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la transformación y clasificación definitiva en Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar de los Centros que se relacionan en anexo a la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá interponerse ante el Ministerio de Educación y Ciencia, según establece el artículo 126, párrafo 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

ANEXO QUE SE CITA

Centros de Educación General Básica

Provincia: Cantabria. Municipio: Torrelavega. Localidad: Torrelavega. Denominación: «María Auxiliadora». Domicilio: Alonso Astú-

lez, 11. Titular: María Auxiliadora, Sociedad Civil. Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Alonso Astúlez, 11.

Centros de Educación Preescolar

Provincia: Baleares. Municipio: Inca. Localidad: Inca. Denominación: «San Vicente de Paúl». Domicilio: San Vicente de Paúl, 2. Titular: Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl. Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar de tres unidades de Párvulos con capacidad para 120 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle San Vicente de Paúl, 2.

2650 *ORDEN de 20 de diciembre de 1988 por la que se autoriza para impartir el COU al Centro privado de Bachillerato «Diego Lainez» de Torrejón de Ardoz (Madrid).*

Examinado el expediente promovido por el titular del Centro privado de Bachillerato que se indica, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de homologado para impartir las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente;

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden que clasificó al Centro como homologado,

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Orden de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que de los informes de la Dirección Provincial y del Servicio de Inspección Técnica de Educación se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia: Madrid. Municipio: Torrejón de Ardoz. Localidad: Torrejón de Ardoz. Denominación «Diego Lainez». Domicilio: Avenida de la Constitución, 190. Titular: «Colegio Diego Lainez, Sociedad Anónima». Clasificación como Centro homologado de Bachillerato: Orden de 16 de mayo de 1985.

La presente autorización surtirá efectos a partir del curso 88/89.

Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades, siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato, señalada por la Orden de su clasificación, y el Centro imparta efectivamente Bachillerato como homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden de clasificación de Bachillerato. La pérdida de la clasificación como Centro homologado conllevará la extinción de la autorización para COU.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1988.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

2651 *ORDEN de 20 de diciembre de 1988 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la «Fundación Universidad Empresa de León», instituida en León.*

Visto el expediente por el que se solicita el reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la «Fundación Universidad Empresa de León», instituida en dicha ciudad y con domicilio en la Cámara Oficial de Comercio e Industria, calle Fajeros, número 1;

Resultando que, por representante de la Fundación, debidamente autorizado, se ha presentado ante el Ministerio de Educación y Ciencia, con fecha 26 de marzo de 1987, escrito en solicitud de que sea reconocida, clasificada e inscrita en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas la «Fundación Universidad Empresa de León», instituida por don Juan Manuel Nieto Nafra y don Emiliano Alonso Sánchez Lombas, en representación de la Universidad de León y de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, según escritura pública otorgada ante el Notario de Valladolid don Julio Antonio García Merino, el 12 de febrero de 1987, que tiene el número 268 de su protocolo;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran la copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos, justificante de la dotación fundacional, justifi-

cante de presentación a liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, presupuesto para el primer ejercicio económico sobre la viabilidad de la fundación, así como copia de la escritura complementaria de la anterior relativa a la modificación estatutaria de los artículos 6.º al 13, ambos inclusive, y la inclusión de una disposición final, otorgada ante el Notario anteriormente citado;

Resultando que los fines primordiales reflejados en el artículo 3.º de sus Estatutos son, entre otros, financiar Departamentos, Instituciones y grupos de trabajo en la Universidad de León, procurar ayudas a la investigación, dentro o fuera de la Universidad, y dotar de bolsas de viaje con este mismo fin, financiar becas de estudio o investigación para proyectos concretos, convocar premios, organizar conferencias y promover la creación y dotación de disciplinas específicas por parte de las Empresas;

Resultando que la dotación inicial adscrita a la Fundación, según se recoge en la escritura de constitución, es de 3.000.000 de pesetas, cantidad aportada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de León, ingresada en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, y que el domicilio queda fijado en la calle Fajeros, número 1, de dicha capital;

Resultando que el Gobierno, Administración y representación de la Fundación está encomendado a la Junta Rectora, que estará integrada por el Rector de la Universidad, un Vicerrector designado por el Rector, el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, el Secretario general de la misma, dos representantes de los miembros protectores y dos representantes de los miembros de número, elegidos mediante acuerdo de los respectivos grupos. Inicialmente la Junta Rectora estará compuesta de la siguiente forma: Don Emiliano Alonso Sánchez Lombas, en su calidad de Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de León; Vicepresidente, el magnífico y excelentísimo señor don Juan Manuel Nieto Nafra, Rector de la Universidad de León; don Antonio Díaz Carro, como Secretario general de la Cámara de Comercio e Industria, y don Fermín Samprimitivo Tirados, en su calidad de Vicerrector, y dos representantes de los miembros protectores y dos de los miembros de número, y, en cuanto a la duración de los cargos, que son gratuitos, y las personas que han de suceder a los integrantes de ambos órganos rectores, se recogen las normas a seguir en el artículo octavo de los Estatutos;

Resultando que el resto del articulado estatutario regula las demás cuestiones que el texto reglamentario contiene: organización y atribuciones de los órganos de gobierno; reglas para la selección de los beneficiarios, previsiones para el supuesto de modificación de fines o extinción de la Fundación;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de Fundaciones, el expediente ha sido cursado a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en León, la cual informa favorablemente la pretensión deducida en el mismo.

Vistos la Constitución vigente, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre) y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el artículo 34 del texto fundamental recoge el derecho de fundación para fines de interés general;

Considerando que, en armonía con lo establecido en el artículo 103.4 del precitado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Instituciones de carácter docente y de investigación, cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo);

Considerando que el artículo 1.1 del Reglamento de 21 de julio de 1972 dice que tendrán carácter de Fundaciones Docentes Privadas aquellos patrimonios autónomos destinados primordialmente por sus fundadores a la educación, la investigación científica y técnica, y administrados, sin fin de lucro por las personas a quienes corresponde su gobierno, circunstancias todas ellas que concurren en el presente caso;

Considerando que la Carta Fundacional y los Estatutos contenidos en la escritura pública de 12 de febrero de 1987, con las reformas introducidas en la escritura pública de 15 de abril de 1988, reúnen los requisitos básicos del artículo 1.º del Reglamento de 21 de julio de 1972 y las prescripciones de los artículos 6.º y 7.º de su texto para que la «Fundación Universidad Empresa de León» pueda clasificarse como Fundación privada docente de promoción a tenor del artículo 2.º del Reglamento, dados los objetivos que proyecta, según el artículo 5.º de sus Estatutos;

Considerando que, a la vista de lo expuesto y habida cuenta de que el expediente ha sido tramitado a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de León, con su informe favorable, pueden estimarse cumplidas las exigencias reglamentarias,

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el dictamen del Servicio Jurídico, ha resuelto:

Primer.-Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación docente privada de promoción a la denominada «Fundación Universidad